

*Ante la:*

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

*Caso Baraona Bray*

*Vs.*

*Chile*

**Caso No. 12.624**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

24 de noviembre de 2020

*Presentado por:*

**CLÍNICA DE ACCIONES DE INTERÉS PÚBLICO Y DERECHOS HUMANOS**

**CRISTIAN RIEGO RAMÍREZ**

**CRISTIAN SANHUEZA CUBILLOS**

## SUMARIO

<b>I. INTRODUCCIÓN.</b>	<b>4</b>
I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.	4
II. OBJETO DE NUESTRA PRESENTACIÓN.	6
<b>II. FUNDAMENTOS DE HECHO.</b>	<b>6</b>
I. QUIÉN ES DON CARLOS BARAONA BRAY.	6
II. DECLARACIONES DEL SEÑOR CARLOS BARAONA SOBRE UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO COMO LO ES LA TALA ILEGAL DE ALERCES.	7
III. PROCESO PENAL POR CALUMNIAS E INJURIAS GRAVES EN CONTRA DE DON CARLOS BARAONA.	11
A) <i>Sentencia de primera instancia del Juzgado de Garantías de Puerto Montt.</i>	11
B) <i>Recurso de nulidad ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema</i>	14
<b>III. FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<b>15</b>
I. PROTECCIÓN NORMATIVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	15
A) <i>El derecho a la honra como límite a la libertad de expresión</i>	16
B) <i>Otros casos en que el Estado ha judicializado la crítica política</i>	17
II. NORMATIVA NACIONAL - EL DERECHO PENAL COMO MECANISMO DE RESPONSABILIDAD ULTERIOR Y RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	19
A) <i>Tipos penales del derecho nacional en el caso concreto</i>	19
B) <i>Compromisos incumplidos por parte del Estado</i>	20
<b>IV. PRUEBAS</b>	<b>21</b>
I. PRUEBA TESTIMONIAL DE LA PRESUNTA VÍCTIMA	21
II. PRUEBA PERICIAL	22
<b>V. PETITORIO</b>	<b>22</b>

## I. INTRODUCCIÓN.

### i. Antecedentes Preliminares.

El 22 de junio del año 2004, el Sr. Carlos Baraona Bray fue procesado y condenado por la República de Chile (en adelante, el “Estado”) por el delito de injurias graves. En contra del entonces senador Sergio Páez, siendo sentenciado a 300 días de prisión suspendida, multa de 20 UTM (US \$1.310 aproximadamente) y la suspensión para el ejercicio de cargos públicos por el período de la condena.

El caso de don Carlos Baraona Bray se enmarca en un contexto de crítica legítima a la autoridad, a raíz de las denuncias que se realizaron en contra del personal de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”) y del Ministerio de Agricultura por la tala ilegal de alerces al sur de Chile, tratándose de una especie declarada monumento natural y cuya tala fue prohibida el año 1976 a través del Decreto Supremo 490 del Ministerio de Agricultura.

El 04 de mayo de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “CIDH”, “Comisión Interamericana” o “Comisión”, indistintamente) aprobó el Informe de Fondo N° 52/19, emitido en conformidad al artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, “la Convención”), en el que por las consideraciones de hecho y de derecho que allí se exponen, concluyó que Chile incurrió en responsabilidad internacional por violar, en perjuicio de don Carlos Baraona Bray, diversos derechos consagrados en la Convención Americana, a saber: el derecho a la libertad de pensamiento y expresión contenido en el artículo 13; el principio de legalidad y retroactividad del artículo 9; y, el artículo 25.1 relativo a la protección judicial, todos en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional, los cuales establecen las obligaciones de respetar los derechos y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno en dicho sentido.

Dado que el Estado chileno no cumplió con las recomendaciones señaladas por la Comisión en su Informe de Fondo N° 52/19, el 11 de agosto de 2020, dicho organismo decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”, indistintamente) por “responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho a la libertad de expresión por la imposición de responsabilidades ulteriores y la improcedencia del uso del derecho penal en asuntos de interés público”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Escrito de sometimiento del Caso Baraona Bray vs. Chile ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 11 de agosto de 2020 - Disponible en el Anexo de esta presentación.

Como Clínica de Acciones de Interés Público y Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, en representación de don Carlos Baraona Bray, coincidimos con los planteamientos realizados por la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo y en el Escrito de sometimiento del caso ya mencionado. Sin perjuicio de ello, en los términos del artículo 40 del Reglamento de la Corte IDH, venimos a formular, en tiempo y forma adecuados, y de manera autónoma nuestras pretensiones en materia de derecho y de reparaciones<sup>2</sup>.

**ii. Objeto de nuestra presentación.**

Como representantes del Sr. Carlos Baraona Bray, el presente escrito tiene por finalidad presentar de manera autónoma ante la Honorable Corte las solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corte y con base en los fundamentos de hecho y derecho mencionados por la Comisión en su demanda.

A la luz de los argumentos y elementos probatorios que presentaremos, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado de Chile es responsable por la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, del principio de legalidad y retroactividad y a la protección judicial reconocidos en los artículos 13, 9 y 25.1 de la Convención Americana respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de don Carlos Baraona Bray.

Por último, y sobre la base de dichas alegaciones, se solicitará a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Chile adecuar la normativa penal interna, de acuerdo a las obligaciones derivadas de la Convención en materia de libertad de expresión, despenalizando los delitos de difamación, injurias y calumnias cuando exista un interés público comprometido o la persona ofendida sea un funcionario o persona pública, además de adoptar las medidas de reparación que se solicitan en el punto V. de esta presentación.

---

<sup>2</sup>En virtud de la recepción el día 11 de agosto de 2020 vía correo electrónico de la notificación del sometimiento del caso Carlos Baraona Bray vs. Chile (N° 12.624) que presentó la Comisión Interamericana contra el Ilustrado Estado de Chile, y la recepción vía WeTransfer el día 23 de septiembre de 2020 de los documentos electrónicos que contienen toda la documentación del caso, esta presentación se realiza dentro del plazo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de la Corte Interamericana.

## II. FUNDAMENTOS DE HECHO.

### i. Quién es don Carlos Baraona Bray.

El Sr. Carlos Baraona Bray es un ciudadano chileno, padre de familia, de profesión abogado. Durante los años 1998 y 1999 fue abogado regional de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, CONAF<sup>3</sup>) en la Región de los Lagos, involucrándose desde ese cargo en la defensa del Alerce. Actualmente vive en Puerto Varas, una ciudad de dicha región, localidad en la cual existe una vasta presencia de alerces. Don Carlos Baraona siempre demostró un gran interés en la protección de esta especie nativa, razón por la cual no dudó en condenar la tala ilegal de estos árboles, a raíz de lo cual emitió una serie de declaraciones en el contexto que se presentará a continuación.

Después de trabajar en la CONAF, fue el abogado de The Conservation Land Trust, a cargo del proyecto de conservación ambiental más grande del país, vinculado al filántropo y ambientalista Douglas Tompkins, así como también participó en varios recursos judiciales en defensa del medio ambiente con la fundación Terram.

### ii. Declaraciones del señor Carlos Baraona sobre un tema de interés público como lo es la tala ilegal de alerces.

El Decreto Supremo N° 490 del Ministerio de Agricultura declaró al alerce como un monumento natural, por ser una de las únicas especies forestales que, por sus particulares características, puede crecer en los terrenos pantanosos y cordilleranos del sur de Chile. En virtud de este decreto, se prohíbe su tala y destrucción debido a la creciente explotación que se evidenciaba desde comienzos de los años 80, señalando el mismo Decreto Supremo que “es un deber ineludible del Estado proteger especies forestales nativas que se encuentren en peligro de extinción, especialmente si se trata de especies de tanto valor como la señalada”<sup>4</sup>.

En Chile, a finales del año 2003 y durante principios del año 2004, en los medios de comunicación se difundieron denuncias en contra de la tala ilegal de alerce en el sur de nuestro país<sup>5</sup>, destacándose la acusación en contra de miembros de la CONAF (organismo

<sup>3</sup>“La Corporación Nacional Forestal (CONAF) es una entidad de derecho privado dependiente del Ministerio de Agricultura, cuya principal tarea es administrar la política forestal de Chile y fomentar el desarrollo del sector”. Información disponible en: <https://www.conaf.cl/quienes-somos/>

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 490 del Ministerio de Agricultura, de 1977.

<sup>5</sup>Nota de prensa publicada el 12 de diciembre de 2003, titulada “Tala de alerce en la X Región: Conaf legitimó su labor”. Disponible en el Anexo de esta presentación.

Nota de prensa publicada en el Diario “El Mostrador online” el 11 de mayo de 2004, titulada “Detenido director nacional de Conaf”. Disponible en el Anexo de esta presentación.

Nota de prensa publicada el 11 de mayo de 2004, titulada “Ecologistas piden ministro en visita por caso de tala de alerces”. Disponible en el Anexo de esta presentación.

estatal encargado de las políticas forestales) y otros funcionarios públicos relacionados a la explotación ilegal de esta especie.

En este contexto, hacia finales del 2003, el diputado Fidel Espinoza situó en la discusión las denuncias que tuvieron lugar en Fresia, una pequeña comuna situada al sur de Chile, en las que se involucraba directamente al entonces alcalde de la ciudad, señor José Nelson Schwerter Siebald y al Director Ejecutivo de la CONAF, el señor Carlos Weber Bonte responsabilizando a la dirección regional de dicha corporación por haber actuado sin la diligencia debida y no haber impedido la tala de la especie nativa protegida<sup>6</sup>.

Por el interés público involucrado en estos hechos y en virtud de la facultad fiscalizadora de la Cámara de Diputados, se decidió crear una Comisión Investigadora, para indagar las actuaciones ilícitas que comprometían a funcionarios públicos de la CONAF y del Ministerio de Agricultura con una red de protección y asociación ilícita referida a la tala y tráfico de alerces<sup>7</sup>. Así mismo, dicha Comisión Investigadora debía elaborar un informe que aclare las presuntas irregularidades cometidas por los funcionarios y servicios públicos, debiendo “abocarse al estudio de los actuales procesos de fiscalización y control que aplica la CONAF en el cometido que le corresponde en la detección y solución de los casos de tala ilegal”<sup>8</sup>.

A raíz de la creación de la Comisión Investigadora el debate público se intensificó, alcanzando su punto más álgido cuando, el 10 de mayo de 2004, se procedió a la detención del señor Carlos Weber, quien se desempeñaba como Director Ejecutivo de la CONAF, por estar presuntamente involucrado en la tala ilegal de alerces y por los delitos de cohecho, asociación ilícita y tráfico de influencias. Su detención provocó que múltiples organizaciones medioambientales se pronunciaran al respecto, destacando las denuncias realizadas por la *Agrupación de Ingenieros Forestales por el Bosque Nativo*, el *Centro Austral de Derecho Ambiental* y los *Defensores del Bosque Chileno*, quienes sostuvieron la existencia de presiones políticas al interior de la CONAF<sup>9</sup> para otorgar planes de manejo de alerces a

---

Nota de prensa publicada el 12 de mayo de 2004, titulada “Si alguien cree que hay políticos involucrados que lo diga”. Disponible en el Anexo de esta presentación.

Nota de prensa publicada el 15 de mayo de 2004, titulada “Alerce: Aseguran que director de Conaf recibió presiones políticas”. Disponible en el Anexo de esta presentación.

<sup>6</sup> Minuta audiencia Carlos Baraona Bray v. Chile, de 27 de octubre de 2008, párrafo 2. Disponible en el Anexo de esta presentación.

<sup>7</sup> Cámara de Diputados y Diputadas (2005), Informe de la Comisión Investigadora de la tala ilegal del alerce, p.16. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=437%20&prmTIPO=TEXTOSesion>

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019. p.8. Disponible en el Anexo de esta presentación.

personas privadas<sup>10</sup>. Además, estas organizaciones manifestaron, en general, que esta situación la venían denunciando al menos desde el mes de diciembre de 2003<sup>11</sup>.

En este escenario, y en el punto más álgido del debate sobre la tala ilegal de alerce, el 12 de mayo de 2004 en circunstancias que don Carlos Weber se encontraba detenido, el abogado, Sr. Carlos Baraona Bray efectuó declaraciones que fueron recogidas y difundidas por medios de comunicación local y nacional. Debemos recalcar que, para el tiempo de las declaraciones del Sr. Baraona, en los medios ya había un debate sobre presuntas asociaciones ilícitas, tala de alerce, cohecho, tráfico de influencia, entre otras denuncias, por lo que ya existía información publicada sobre presiones políticas por parte de un senador de la zona. De esta forma, como en la Región de Los Lagos había sólo dos senadores, uno de Gobierno y otro de oposición, resultaba bastante evidente que el senador involucrado era el de Gobierno, Sergio Paéz.

Así, por ejemplo, la tarde del 12 de mayo de 2004, cuando el señor Baraona iba saliendo de su oficina, fue entrevistado sin previo aviso por un medio nacional, y esa misma noche se emitió en los noticiarios la declaración, donde sostenía que:

“el senador Páez ha conversado tanto con el jefe de CONAF, como con el Seremi de Bienes Nacionales, y les ha pedido toda la colaboración para los ocupantes ilegales que están cortando en forma ilegal el alerce y que están robando el alerce (...) lo que yo digo es que los políticos de todas las tendencias confunden sus roles, me refiero a los parlamentarios. En vez de hacer leyes, aprobar tratados internacionales, fiscalizar los actos de gobierno como la Constitución les exige que hagan, estos tipos ¿a qué se dedican? a hacer favores políticos (...) Llega esta gente y le dice a Bienes Nacionales, yo hace cinco años que ocupó en forma pacífica, tranquila e ininterrumpida este predio así es que deme [un] título, pero los propios funcionarios de Bienes Nacionales que fueron a terreno, constataron que esa gente no cumplía con los requisitos para poder pedir este título y así lo informaron, y los jefes de Bienes Nacionales ordenaron cambiar esos informes, yo tengo obviamente la documentación que me respalda en mis dichos, y darles títulos a esas personas, y todo eso detrás siempre está el senador Páez (...) si la conducta del senador Páez es o no constitutiva de delito a mí no me corresponde calificarlo, eso tendrá que hacerlo un tribunal quien así lo califique (...)”<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Nota de prensa publicada en el Diario “El Mostrador online” el 11 de mayo de 2004, titulada “Detenido director nacional de Conaf”. Disponible en el Anexo de esta presentación.

<sup>11</sup> Nota de prensa publicada el 11 de mayo de 2004, titulada “Ecologistas piden ministro en visita por caso de tala de alerces”. Disponible en el Anexo de esta presentación.

<sup>12</sup> CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019. p.9.

Esta información procedía de conversaciones que el Sr. Baraona había tenido con funcionarios en cuestión quienes le habían informado sobre las presiones ejercidas por Páez.

Así, en menos de 24 horas, la totalidad de los senadores del país emitieron una declaración pública dando su respaldo absoluto para el senador Páez ante los ataques infundados en su contra, y éste anunció una querrela en contra del Sr. Carlos Baraona, "y en contra de cualquier otra persona que lo vinculara con el caso alerce". Adicionalmente, el senador Páez destacó que había contratado al abogado Luis Ortiz Quiroga para presentar las querellas.

Adicionalmente el Sr. Carlos Baraona Bray aclaró en la entrevista anteriormente mencionada que no dijo que "el senador Páez sea corrupto, ladrón ni que haya plata para los políticos, dado que no le consta ni cree que sea así (...) quizás [actuaba] con buena intención [,] pero equivocando el camino"<sup>13</sup>.

Así mismo, el Sr. Carlos Baraona Bray realizó declaraciones similares a las descritas en el párrafo anterior, las cuales fueron difundidas en distintos medios de comunicación en el mes de mayo de 2004, así por ejemplo "por el noticiero *Teletrece* de la Red de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y por el programa "*Poder y Poderes políticos*", transmitido por la Red de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso; además, ellas fueron transmitidas por las radioemisoras Chilena y Bío-Bío y por la prensa escrita a través del periódico regional "*El Llanquihue*" y la revista de circulación nacional "*Ercilla*"<sup>14</sup>. De igual manera, "medios de prensa, como los diarios "El Llanquihue", "La Segunda", "La Tercera" y "El Mercurio", informaron sobre las presiones políticas que estaría ejerciendo el señor Sergio Páez Verdugo, con base en las declaraciones vertidas por Carlos Baraona en este sentido"<sup>15</sup>.

En todas las entrevistas mencionadas con anterioridad, las declaraciones del Sr. Carlos Baraona Bray consistían principalmente en atribuir al senador de la República, Sr. Sergio Páez Verdugo, hacer uso de su cargo público y político, para ejercer presiones a autoridades de la Región de los Lagos, con el objetivo de permitir la ocupación ilegal de propiedades y la tala ilegal de alerces, así como el saneamiento irregular de títulos de dominio y la obtención

---

<sup>13</sup> CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019. p. 9.

<sup>14</sup> Minuta audiencia Carlos Baraona Bray v. Chile, de 27 de octubre de 2008, p. 2.

<sup>15</sup> CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019. p.8, párrafo 27.

ilegal de planes de manejo de alerces, obedeciendo a promesas electorales por parte del senador en su campaña política<sup>16</sup>.

Frente a las diversas acusaciones y denuncias ciudadanas en contra de los funcionarios públicos, en especial en contra del senador Páez Verdugo, sumado a las declaraciones en entrevistas del Sr. Baraona Bray, los funcionarios de CONAF, Weber y Bahamondes desmintieron las declaraciones de Baraona en las entrevistas, señalando que no habían recibido dinero por parte del senador Páez.

En respuesta a las declaraciones del señor Baraona en las entrevistas, el senador Páez se querelló en su contra por los delitos de calumnias e injurias graves.

Finalmente, y de manera posterior al momento más álgido del debate público sobre la tala ilegal de alerce, la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados dió a conocer sus conclusiones en la sesión N° 60 de la Cámara, el día miércoles 06 de abril de 2005, sosteniendo, principalmente, que:

“1. De conformidad a los antecedentes recopilados, la Comisión no pudo determinar fehacientemente si hubo o no asociación ilícita o tráfico de influencias. Respecto de la responsabilidad de la Conaf, se constataron anomalías en cuanto a la fiscalización de los planes de explotación autorizados por la institución, así como en el seguimiento y la comprobación de los volúmenes de extracción autorizados en cada uno de los planes.

2. No existen cifras consensuadas en el país para fijar los volúmenes de alerce existentes, por lo que el organismo fiscalizador no cuenta con información precisa de los volúmenes de alerce muerto disponibles y susceptibles de autorizar su explotación (...).

3. La actual normativa que regula las medidas y acciones que debe ejecutar la Conaf resulta insuficiente e ineficaz para garantizar la adecuada protección de la especie (...).

4. De los antecedentes recopilados por la Comisión **es posible concluir que existe tala ilegal de alerce en la Décima Región**. Ello se corrobora, además, con el hecho de que los tribunales de justicia, entre los años 2000 y 2003, fallaron 29 causas vinculadas con la explotación ilegal de alerce.

5. La actual institucionalidad pública del sector forestal, que contempla una Corporación Nacional Forestal como corporación de derecho privado que ejerce potestades

<sup>16</sup>CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019. p.8, párrafo 26.

públicas, ha dificultado la acción de fiscalización de la institución.” (lo destacado es nuestro).<sup>17</sup>

### **iii. Proceso penal por calumnias e injurias graves en contra de don Carlos Baraona.**

#### **A) Sentencia de primera instancia del Juzgado de Garantías de Puerto Montt.**

El 14 de mayo de 2004 el senador Sergio Páez Verdugo presentó una querrela penal en contra de don Carlos Baraona por la comisión de los delitos de calumnias e injurias graves con publicidad, los que se encuentran recogidos en los artículos 412 y siguientes; artículo 416 y siguientes, y artículo 423 del Código Penal; debido a las declaraciones que el Sr. Baraona realizó en los medios de comunicación mencionados anteriormente. Luego el 24 de mayo del mismo año, se amplió la querrela penal invocando la agravante del artículo 12 N° 13 del Código Penal chileno, ya que las expresiones injuriosas además de estar “dirigidas para desacreditar y deshonar a la víctima, fueron hechas con desprecio y con ofensa de la autoridad pública de que estaba investida el senador”<sup>18</sup>.

Adicionalmente, en la querrela se señaló que las declaraciones del Sr. Baraona constituyeron “una ofensa gratuita y con publicidad” contra el senador, dado que se trató de una falta de moralidad, lo que perjudicó la fama, imagen e intereses del senador Páez. El senador también negó haber presionado o intervenido tanto en los planes de manejo de suelo como en el tráfico de alerce, de lo cual no se tenía prueba alguna; y que las afirmaciones vertidas en la prensa por el Sr. Baraona afectaron su honor, el de su familia y sus 40 años de vida pública tanto en Chile como en el extranjero.

La defensa de don Carlos Baraona Bray se basó en el artículo 10 N° 10 del Código Penal chileno, ya que este actuó en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de opinar e informar sin censura previa por cualquier forma y medio, contenido en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República. Se destacó que el Sr. Baraona efectuó una crítica política a la gestión de una figura pública, por lo que el derecho a opinar e informar debería primar por sobre el derecho al honor de un político, ya que ellos al estar expuestos a la opinión pública deberían ser más tolerantes a la crítica.

<sup>17</sup> Cámara de Diputados y Diputadas (2005), Informe de la Comisión Investigadora de la tala ilegal del alerce, p. 18 y 19. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=437%20&prmTIPO=TEXTOSesion>

<sup>18</sup> CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019. p.11. Disponible en el Anexo de esta presentación.

Mediante la sentencia del 22 de junio de 2004, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt condenó a don Carlos Baraona como autor del delito de injurias graves a través de medios de comunicación social en perjuicio del senador Sergio Páez Verdugo a la pena de 300 días de reclusión suspendida menor en su grado mínimo, una multa pecuniaria de 20 UTM (aproximadamente US \$1.310) y la pena accesoria suspensión de cargos u oficios públicos por el período de la condena, lo anterior con costas. En esta misma, se declaró inocente al Sr. Baraona por el delito de calumnias, ya que las presiones políticas sobre las que refirió no fueron circunscritas a un ilícito penal específico, por lo que no concurrieron los elementos del tipo según el artículo 412 del Código Penal chileno, estableciendo la sentencia que “el Juzgado de Garantías concluyó que los dichos del Sr. Baraona no podían considerarse como revestidos de la seriedad y razonabilidad requerida ya que no existía proporcionalidad entre el sacrificio del derecho al honor y los beneficios que se pudieran obtener con la crítica”<sup>19</sup>

El juez del caso consideró que el Sr. Carlos Baraona “no planteó una hipótesis de trabajo o una conjetura sobre la cual se debía investigar, sino que en todo momento realizó afirmaciones, dando por establecido que el senador era el responsable de la situación del alerce y que favorecía el saneamiento irregular de títulos de dominio debido a promesas electorales”, además, consideró que como nunca presentó pruebas, por más que dijo tenerlas, sus dichos no podían ser considerados como revestidos de la seriedad y razonabilidad requerida. Entonces, concluyó que actuó con propósito de injuriar, y que el Sr. Carlos Baraona imputó a don Sergio Páez “una falta de moralidad consistente en presionar a autoridades públicas para el saneamiento de títulos de dominio y la tala ilegal de alerce debido a promesas electorales, sin que contara con antecedentes que dieran cuenta de ello (...) por lo que resulta desproporcionado sacrificar el derecho al honor frente a la libertad de expresión cuando las afirmaciones no tienen respaldo, sino que se trata de meras conjeturas o rumores”<sup>20</sup>

Posterior a la condena emitida contra don Carlos Baraona, tras la querrela presentada por el senador; el señor Baraona dejó de pronunciarse contra la tala ilegal del alerce y sobre la participación del senador Sergio Páez, hasta que el 2006 fue contactado por el Canal Televisión Nacional de Chile (TVN) con el fin de que contará la historia sobre el proceso penal del 2004 y las razones de su condena. El 14 de noviembre de 2006, en el programa

---

<sup>19</sup> CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019. p.13, considerando 38. Disponible en el Anexo de esta presentación.

<sup>20</sup> *Ibíd.* p.13, considerando 41.

“Piel de Jaguar”, Carlos Baraona, entre otros, contó sobre su juicio. El 19 de junio de 2007, el senador Páez presentó una nueva querrela por injurias graves en contra del Sr. Carlos Baraona y don Daniel Fernandez Koprach, Director Ejecutivo de TVN, pero esta vez por reincidencia de delito.

El Juzgado de Garantía decidió absolver a los querrellados en este segundo caso el 04 de octubre de 2007, ya que en opinión del juez los hechos no constituían injurias. Esta segunda causa significó un grave perjuicio para el señor Baraona, ya que tuvo que pasar por dos juicios en Santiago, ya que de la primera sentencia que lo absolvía, fue anulada por la Corte de Santiago y se tuvo que repetir el juicio, siendo también absuelto en el segundo. Además, en paralelo a la segunda querrela, se presentó una demanda civil en contra de don Carlos Baraona Bray por aproximadamente \$400.000.000 (aproximadamente US \$516.862); además de solicitar la regulación de las costas en la primera querrela, por aproximadamente \$20.000.000 (aproximadamente US \$). Esta causa no fue fallada en definitiva.

#### **B) Recurso de nulidad ante la Segunda Sala Penal de la Corte Suprema**

La Defensoría Penal Pública, en representación de don Carlos Baraona, presentó un recurso de nulidad en contra de la sentencia del Juzgado de Garantía de Puerto Montt de 2004, el cual fue elevado a la Corte Suprema. Este recurso se sustentó en la infracción sustancial del derecho de defensa, del debido proceso y del derecho a la libertad de expresión, derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional, así como en la errónea aplicación del derecho, ya que se condenó al Sr. Carlos Baraona por un hecho que no constituía delito al no haberse acreditado el *animus injuriandi* y por haberse exigido la *exceptio veritatis* de los dichos que supuestamente constituían injurias.

La Segunda Sala de la Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad interpuesto y concluyó que, si bien la libertad de opinión por su naturaleza intrínseca no podía ser calificada como abusiva o delictiva, no ocurría lo mismo con la libertad de información respecto de conductas o hechos que eran comprobables, como los hechos narrados anteriormente. Se estableció que la libertad de información no incluía la transmisión de hechos falsos, ya que la Constitución no protege el derecho a la desinformación ni al insulto. Se concluyó entonces, que don Baraona informó sobre ciertos aspectos de carácter público, pero que no eran veraces y no fueron probados, por lo que el Sr. Baraona excedió los límites razonables y prudentes de lo que temerariamente divulgó como hechos verdaderos, pero que eran falsos.

Toda esta persecución penal tuvo consecuencias negativas para el Sr. Carlos Baraona, significando perjuicios y molestias, tanto en su vida profesional como personal. No solo en lo que respecta a la carga y problemas propios que conllevan el ser imputado en un proceso penal de manera injusta, sino que también se vio afectada su carrera, pues dejó de lado sus labores como abogado, durante el tiempo que duró el proceso, desatendiendo su oficina y las causas de las que era representante. Adicionalmente, su vida personal se vio de igual manera afectada, pues la persecución penal ocasionó consecuencias negativas tanto en el ámbito familiar como en su salud producto del estrés que todo el proceso significó, lo cual se vio incrementado por las constantes presiones a las que se vio sometido, así como también por las presiones y amedrentamientos de los que fue víctima por parte de las autoridades políticas de la época, quienes no perdieron oportunidad de dejar una imagen negativa de su persona ante la opinión pública.

Por otro lado, los constantes viajes forzosos y en contra de su voluntad a Santiago producto del proceso que debía enfrentar ante los tribunales de justicia de esa ciudad, significaron enormes inversiones de tiempo y dinero, toda vez que debía viajar desde Puerto Montt hacia Santiago en avión, recorriendo una distancia de mil kilómetros aproximadamente, en un momento en el que no había una conectividad como la que existe hoy en nuestro país ni mucho menos las facilidades para postergar los boletos comprados sin perder la totalidad o parte del dinero invertido, todo esto se tradujo en grandes pérdidas monetarias y en un desgaste de su vida profesional y personal en general. Todos estos perjuicios ocurrieron por la sola razón de haber informado sobre hechos precisos de los que tomó conocimiento a raíz de su trabajo como abogado en distintas causas ambientales, las cuales fueron transmitidas en el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión propio de una sociedad democrática.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **i. Protección normativa del derecho a la libertad de expresión**

El derecho a la libertad de expresión se encuentra reconocido como derecho fundamental en el artículo 13 de la Convención Americana y, a nivel nacional, en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República chilena. En ambos preceptos normativos se pueden distinguir dos dimensiones de la libertad de expresión, a saber: una individual y otra social, las cuales han sido reafirmadas tanto por la doctrina nacional como internacional.

En primer lugar, la dimensión individual de la libertad de expresión dice relación con el derecho que tiene todo ciudadano de expresar sus ideas y juicios de valor, es decir, la libertad de emitir sus propias opiniones. En cambio, el ámbito social apunta a la libertad de comunicar y recibir informaciones, esto es, el derecho que tiene toda la comunidad de recibir libremente cualquier tipo de información, lo cual incluye el derecho de conocer opiniones, relatos, ideas y sucesos expresados por terceros.

La importancia de proteger ambas dimensiones radica en que permiten el desarrollo y fortalecimiento tanto del pluralismo como de la deliberación dentro de un sistema democrático, considerándose la libertad de expresión no sólo como un componente fundamental para el ejercicio de la democracia<sup>21</sup>, sino que también como una herramienta de control social a través del resguardo y fomento de la libre circulación de información, ideas y expresiones.

En efecto, la jurisprudencia de esta Ilustrísima Corte ha reafirmado la idea de que es indispensable la relación estructural que existe entre la libertad de expresión y la democracia, señalando que “la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de opinión pública. Es también *conditio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”<sup>22</sup>.

#### **A) El derecho a la honra como límite a la libertad de expresión.**

No obstante lo anterior, no es posible considerar la libertad de expresión como un derecho absoluto, toda vez que se admite el establecimiento de limitaciones o condiciones, las cuales deben ser, sin lugar a dudas, de carácter excepcional y acordes a lo establecido en la Convención. En este sentido, el mismo cuerpo normativo, en el artículo 13.2, dispone la posibilidad de restringir la libertad de expresión a través del establecimiento de responsabilidades ulteriores en caso de realizar un ejercicio abusivo de este derecho o cuando, de acuerdo al artículo 13.2.a de la Convención, se afecte “el respeto a los derechos o

---

<sup>21</sup> O.E.A., *Carta Democrática Interamericana*, (2001) artículo 4.

<sup>22</sup> O.E.A., Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión consultiva OC-5/85* (1985), punto 70, p. 16.

la reputación de los demás” como sucedería, por ejemplo, con una afectación al derecho a la honra.

Sin perjuicio de lo anterior, dichas responsabilidades ulteriores y limitaciones no pueden entorpecer el ejercicio de la libertad de expresión en términos de usar el derecho penal como un mecanismo para establecer responsabilidades ulteriores en casos, como el que se presenta a la Corte, donde existe un interés público, además de funcionarios y/o figuras públicas comprometidas. Por lo mismo, es reprochable y se vuelve un problema el uso de la protección al derecho a la honra como fundamento para perseguir, cuando eso se traduce en castigar e inhibir la crítica política legítima y el control ciudadano a las autoridades.

La utilización de figuras penales como calumnias, injurias y difamaciones, como mecanismo de responsabilidad ulterior en caso de expresión se encuentra consagrado en la Constitución en el artículo 19 N°12, expresado de la siguiente manera: La Constitución asegura a todas las personas: 12: La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades (...)”<sup>23</sup>. También se encuentra contemplado en la normativa internacional, nuevamente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ahora en el artículo 13. Se establece que “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”<sup>24</sup>. Nuevamente, se consagra que no se pueden establecer censuras previas, pero este derecho conlleva una responsabilidad ulterior, en caso de existir colisión con algún otro derecho que se encuentre protegido en el mismo ordenamiento jurídico. s como el presente, constituye una afectación notoria a la libertad de expresión. Así lo han sostenido en reiteradas ocasiones tanto la CIDH como la Corte IDH, al afirmar que el uso y aplicación de mecanismos penales en casos que tienen un interés público comprometido, vulnera por sí mismo el artículo 13 de la Convención Americana<sup>25</sup>, resultando una medida desproporcionada que produce efectos de abstención e intimidación en los ciudadanos y, por ende, en el debate sobre este tipo de asuntos.

---

<sup>23</sup> *Constitución Política de la República* (1980), Artículo 19 N°12.

<sup>24</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (1969). Artículo 13.

<sup>25</sup> CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019. p. 19.

## **B) Otros casos en que el Estado ha judicializado la crítica política**

El Estado de Chile en repetidas ocasiones ha hecho uso de los tipos penales por los cuales don Carlos Baraona Bray fue perseguido penalmente, para sancionar la crítica política, así como opiniones y acusaciones respecto de personajes públicos.

Uno de los casos más recientes, se trata del caso “*Raúl Quintana con Javier Rebolledo*”<sup>26</sup>, en que el periodista, don Javier Rebolledo, en su libro “*Camaleón, doble vida de un agente comunista*” (en 2017) se refirió al ex agente de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) que funcionó durante la dictadura de Pinochet, El señor Raúl Quintana, quien a la fecha se encuentra cumpliendo condena de 20 años de prisión por delitos de lesa humanidad, siendo autor material e intelectual de torturas ejercidas en el centro de torturas “Tejas Verdes”. El señor Rebolledo fue imputado por los delitos de injurias y calumnias, debido a que en su libro reproduce comentarios y testimonios de víctimas de torturas ejecutadas por el señor Quintana, En primera instancia la querrela fue declarada inadmisibile, y posterior a un recurso de apelación que revocó la inadmisibilidat de la querrela, es admitida. Finalmente, el periodista, don Javier Rebolledo, fue absuelto de la imputación hecha en su contra por falta de pruebas el 09 de octubre de 2018.

Pero antes de este último caso el Estado de Chile ha dictado condenas al menos en cuatro oportunidades en los casos “*El ciudadano con Miodrag Marinovic*”<sup>27</sup>, “*Gaspar Rivas con Andrónico Luksic*”<sup>28</sup>, “*Gonzalo Cornejo con Daniel Jadue*”<sup>29</sup>, y “*Fidel Meléndez con Claudio Pucher*”<sup>30</sup>; absolviendo en otros cuatro casos: “*Andrés y Adolfo Zaldivar con Marcel Claude*”<sup>31</sup>, “*Pedro Sabat con Danae Mlynarz*”<sup>32</sup>, “*Rodolfo Carter con Marcela Abedrapo*”<sup>33</sup>, y el caso ya mencionado “*Raúl Quintana con Javier Rebolledo*”<sup>34</sup>; finalmente en otros cuatro casos que fueron sobreseídos: “*Ramón Galleguillos Castillo y otra contra Hugo Gutiérrez*”

<sup>26</sup> 8° Juzgado de Garantía de Santiago, RUC N° 1810018991-3, RIT N° 3187-2018 (2018).

<sup>27</sup> 3° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1310027365-3, RIT N° 6389-2013 (2013).

<sup>28</sup> 8° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1610015512-9, RIT N° 3799-2016 (2016).

<sup>29</sup> 4° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal. RUC N° 1710019007-9, RIT N° 599-2017 (2017).

<sup>30</sup> Juzgado de Letras y Garantías de Licantén. RUC N°1610017451-4, RIT N° 272-2016 (2016).

<sup>31</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 62.720-2002 (2002).

<sup>32</sup> 8° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 0810010361-4, RIT N° 4093-2008 (2008).

<sup>33</sup> 14° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1710025106-k, RIT N° 4581-2017 (2017).

<sup>34</sup> 8° Juzgado de Garantías de Santiago. RUC N° 1810018991-3, RIT N° 3187-2018 (2018).

*Gálvez*<sup>35</sup>, “*Franco Parisi con Evelyn Matthei*”<sup>36</sup>, “*Michelle Bachelet con Revista Qué Pasa*”<sup>37</sup>, y “*Sebastián Dávalos con Tomás Mosciatti*”<sup>38 39</sup>.

En todos estos casos es posible apreciar el uso del derecho penal no solo como mecanismo de control social y coacción respecto de la emisión de críticas políticas y de opiniones sobre personas que ostentan cargos políticos y públicos, sino que también como herramienta que busca coartar el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión en nuestro país, cuestión que va en contra de los principios de una sociedad democrática.

## **ii. Normativa Nacional - El Derecho penal como mecanismo de responsabilidad ulterior y restricción a la libertad de expresión**

En el marco del derecho chileno, podemos ver que se encuentran consagrados ambos tipos penales por los cuales don Carlos Baraona Bray fue acusado. Estos son el delito de injurias y el delito de calumnias. El primero se encuentra tipificado en el Código Penal entre los artículos 416 a 420, tratándose específicamente del delito de injurias graves el artículo 417 de este cuerpo legal. El delito de calumnias está tipificado entre los artículos 412 y 415 del mismo cuerpo normativo, (calumnias con publicidad, artículo 413 cp). Luego, en los artículos 421 a 431, nuevamente del Código Penal, podemos ver una referencia a ambos tipos penales en conjunto.

### **A) Tipos penales del derecho nacional en el caso concreto**

Si bien el señor Carlos Baraona Bray no fue condenado por el delito de calumnias contenido en el artículo 412 del Código Penal, por no configurarse los requisitos del tipo penal en el caso concreto, es importante analizarlo a la luz de que su redacción está orientada a la persecución de expresiones de los ciudadanos y en la práctica es utilizado como herramienta de control de críticas legítimas a las autoridades y figuras públicas.

“Artículo 412: Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”.

El delito de injurias graves, contenido en el artículo 417 del Código Penal, establece lo siguiente:

<sup>35</sup> Juzgado de Garantías de Iquique. *RUC N° 1310013817-9, RIT N° 5629-2013* (2013).

<sup>36</sup> 8° Juzgado de Garantías de Santiago. *RUC N° 1310033640-k, RIT N° 9913-2013* (2013).

<sup>37</sup> *RUC N° 1610019481-7, RIT N° 6028-2016* (2016).

<sup>38</sup> 8° Juzgado de Garantías de Santiago. *RUC N° 1310012252-3, RIT N° 3787-2013* (2013).

<sup>39</sup> Para mayor información respecto de los hechos de estos casos revisar el Anexo de esta presentación.

“Artículo 417. Son injurias graves: 1. La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio; 2. La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito; 3. La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado. 4. Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas; 5. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendiendo el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”.

Estas figuras penales en la práctica son utilizadas como mecanismo de persecución de diferentes formas de manifestación de opiniones, coartando de esta manera el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y de esa misma manera, la crítica política ejercida de forma legítima expresada en una forma de control a las autoridades políticas por parte de la ciudadanía.

### **B) Compromisos incumplidos por parte del Estado**

El Estado de Chile, luego de recomendaciones realizadas por parte de la Comisión Interamericana de DDHH<sup>40</sup> con respecto a este mismo caso, y en estricta relación con lo esgrimido en esta presentación, la comisión recomendó: Dejar sin efecto la condena penal impuesta al Sr. Carlos Baraona Bray, además de las consecuencias que de ella se derivan; reparar integralmente las violaciones de derechos humanos de las que don Carlos Baraona Bray fue víctima, tanto en el aspecto material como inmaterial, debiendo el Estado adoptar todas las medidas de compensación económica y satisfacción; realizar modificaciones a la normativa penal interna, en concordancia con las obligaciones estatales derivadas de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, con el objeto de derogar los tipos penales de difamación, injurias y calumnias cuando se trate de casos en que las personas ofendidas sean funcionarios o personas públicas, o particulares que se hayan involucrado de manera voluntaria en asuntos de interés público, y que afecten, persigan y sancionen el derecho a la libertad de expresión, que en consecuencia contravienen los estándares del derecho internacional. En relación a esta última recomendación, y el compromiso adquirido por parte del Estado, a la fecha de hoy, el Código Penal no ha sido modificado en lo referido a este tema. Es más, han existido diversos proyectos de reforma al Código Penal, sin embargo, estos no han sido siquiera discutidos por el órgano legislador. A mayor abundamiento, el Estado esgrimió como argumento en respuesta a esta

---

<sup>40</sup> CIDH. Informe No. 52/19. Caso 12.624. Fondo. Carlos Baraona Bray. Chile. 4 de mayo de 2019.

recomendación, el Anteproyecto de Código Penal de 2018<sup>41</sup>, pero este proyecto ni siquiera ha sido ingresado al Congreso Nacional, por lo que no hay, hasta ahora, discusión al respecto.

Respecto de las demás recomendaciones señaladas en el párrafo anterior, no ha existido una real reparación en cuanto a las violaciones de derechos humanos que sufrió la víctima, don Carlos Baraona Bray. Tampoco es posible constatar el hecho de que tanto la condena impuesta a nuestro representado como las consecuencias que de ella derivan hayan sido dejadas sin efecto por parte del Estado, toda vez que, como se relató en los fundamentos de hecho, se dictó una condena en contra del Sr. Carlos Baraona Bray, sólo que se suspendió su imposición en virtud de la aplicación del art. 398 del Código Procesal Penal chileno, de acuerdo al cual una vez que hayan transcurrido seis meses desde la dictación de la sentencia sin que el imputado, en este caso el Sr. Carlos Baraona Bray, hubiere sido objeto de un nuevo requerimiento o formalización, el tribunal podrá dejar sin efecto la sentencia, decretando su sobreseimiento definitivo.

Así, el día 13 de mayo de 2005 se fijó la audiencia de sobreseimiento definitivo, luego de haber transcurrido los seis meses, en los cuales nuestro representado estuvo bajo el riesgo de que si cometía otro delito tendría que cumplir condena. Esta declaración de sobreseimiento definitivo es completamente insuficiente, ya que corresponde a la aplicación de la ley a una situación común, siendo de suma necesidad que la Corte Suprema de nuestro país dicte una resolución que anule formalmente la condena que se dictó en contra del Sr. Carlos Baraona Bray. En relación a esto último, parece importante sostener que si bien, como ha señalado el Estado de Chile<sup>42</sup>, nuestro representado no cuenta con antecedentes en el Registro General de Condenas, ello no obsta a que si cualquier persona ingresa sus datos en la página web del poder judicial chileno, podrá observar que el Sr. Carlos Baraona Bray fue condenado, que la sentencia dictada en su contra fue suspendida y que fue sobreseída al transcurrir el plazo legal establecido para estos efectos.

De lo anterior es posible concluir que el Estado no tiene el más mínimo interés en hacerse cargo de las transgresiones al derecho a la libertad de expresión, por lo que continúa sancionando a sus ciudadanos contraviniendo cualquier tipo de manifestación, tal como quedó demostrado en los demás casos presentados. Tampoco es posible afirmar que exista un real interés en enmendar los perjuicios derivados de la violación de derechos en contra de

---

<sup>41</sup> Anteproyecto de Código Penal (2018). Disponible en: <https://www.minjusticia.gob.cl/anteproyecto-para-nuevo-codigo-penal/>

<sup>42</sup> Escrito de respuesta del Estado de Chile a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 28 de julio de 2020.



violación a los derechos fundamentales reconocidos en los artículo 13 de la Convención Americana, esto es, libertad de pensamiento y expresión, en relación a los artículo 1.1 y 2, es decir, la obligación de respetar los derechos consagrados en dicho instrumento y el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno.

En representación de la víctima, solicitamos a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación en favor del Sr. Carlos Baraona Bray:

1. Que se le ordene al Estado de Chile reconocer que en este caso el Sr. Carlos Baraona emitió sus declaraciones en virtud del ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
2. Que se le ordene al Estado de Chile dejar sin efecto la condena penal impuesta al Sr. Carlos Baraona Bray y que elimine todos los registros del proceso penal seguido en su contra.
3. Que se le ordene al Estado de Chile pagar al Sr. Carlos Baraona Bray la suma de 100.000 dólares por todos los gastos, tiempo y perjuicios tanto a nivel profesional como personal causados por la condena que se le impuso y de la que fue víctima.
4. Que se le ordene al Estado de Chile adecuar la legislación penal interna en materia de libertad de expresión, obligándolo a derogar los delitos de difamación, injurias y calumnias, cuando se trate de casos en los que se ejerce el derecho a la libertad de expresión para realizar críticas políticas en contra de personas, funcionarios o autoridades públicas, de manera tal que se le ordene al Estado a cumplir, de manera efectiva, con los deberes que emanan de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión.
5. Que se le ordene al Estado de Chile la divulgación efectiva, al interior del Poder Judicial, del Informe de Fondo N° 52/19 realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a raíz del caso del Sr. Carlos Baraona Bray. Y de la sentencia que se dicte en este caso.
6. Se condene en costas al Estado de Chile



CRISTIAN GUSTAVO RIEGO RAMÍREZ



REPRESENTANTE VÍCTIMA



CRISTIAN SANHUEZA CUBILLOS



REPRESENTANTE VÍCTIMA